



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 27 de Abril de 2015

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

- I. El Libro Segundo del Código.
- II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las



partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

- I. Ordinario; y,
- II. Especial.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral;

Instituto: Instituto Estatal Electoral;

Secretaría: Secretaría Ejecutiva;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

Consejos: Consejo Distrital o Municipal;

Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento;

Procedimiento sancionador especial: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión; que contravengan las normas sobre propaganda política

electoral establecidas en el Código, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos independientes;

Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

Quejoso o denunciante: Sujeto que formula la queja o denuncia;

Denunciado: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

Proyecto: Proyecto de resolución;

Candidato: Es aquel ciudadano registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo aquellos postulados en forma independiente a un partido político;

Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

Aspirante: Es el ciudadano que externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.

Artículo 6. Por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por:

Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada,

utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Accidente geográfico: al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Equipamiento carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Equipamiento ferroviario: el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

Artículo 7. Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por:

Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Actos anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 8. El emplazamiento de los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con el interesado en el domicilio que señale el promovente en el escrito inicial.

El promovente en el escrito inicial de queja, deberá proporcionar el domicilio del denunciado, a efecto de que se realice el emplazamiento.

Si el promovente desconoce el domicilio de la persona a quien está denunciando, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto para que éste a su vez lo requiera a la autoridad competente, o bien el Instituto lo obtenga a través de los medios legales y eficaces a su alcance.

En caso de que no se encuentre al denunciado en la primera búsqueda en el domicilio designado por el denunciante, y cerciorado de que es ese su domicilio, si la persona con quien se atiende la primer diligencia de emplazamiento acredita que está facultado para recibir la documentación deberá practicarse con éste, de lo contrario, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren

señalando fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

En caso de que el domicilio señalado como del denunciado, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio correcto del denunciado, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su denuncia; sin menoscabo de que la autoridad realice las diligencias necesarias para preservar la legalidad y la equidad en el proceso electoral correspondiente.

Cuando el denunciado sea un Partido Político, coalición o Candidato Independiente, el emplazamiento se realizará con el representante ante el Instituto.

Artículo 9. Para los efectos de la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales prevista por el artículo 325 del Código, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

Artículo 10. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes



jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad; y,
- d) La proporcionalidad.

La Secretaría podrá dictar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En el acuerdo mediante la cual se ordenen las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

- I. Establecerá que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial; y,

II. En el caso de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea transmitida en radio y televisión, la Secretaría ordenará la suspensión inmediata.

Artículo 11. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
 - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

- V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
 - b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. La confesional.
- IX. La testimonial.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 12. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo

aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 13. El Consejo General o la Secretaría podrán imponer las medidas de apremio necesarias a efecto de hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones.

Las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código, podrán ser aplicadas por el Consejo General o la Secretaría.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Artículo 15. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 16. Para el caso del inicio del procedimiento de oficio, el órgano del Instituto que conozca de la conducta presuntamente infractora, deberá notificarlo por escrito a la Secretaría señalando los medios por los que se enteró, las infracciones presuntamente vulneradas, y en su caso, las pruebas que pudiera tener.

Artículo 17. Una vez recibida la denuncia o el escrito en que se contenga el inicio oficioso del procedimiento, en los términos establecidos en el Código, la Secretaría deberá dictar las medidas de investigación necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia, adicionalmente a lo prescrito en el Código, deberán dar aviso inmediato por cualquier medio a la Secretaría para su conocimiento, y en su caso, para que coadyuve con el trámite respectivo.

Artículo 18. Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser conducidas por la Secretaría y efectuadas por la Oficialía Electoral o en su caso por los integrantes de la Dirección Ejecutiva Jurídica a quienes se les haya delegado la función.

Los Consejos podrán coadyuvar en las investigaciones a petición de la Secretaría.

Artículo 19. Al efectuar las diligencias de investigación, los funcionarios facultados por la Secretaría deberán identificarse en todo momento y llevarlas a cabo de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 20. Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.

Artículo 21. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 22. Una vez fenecido el plazo mencionado en el artículo que precede, la Secretaría remitirá el expediente con las constancias que obren en él a la Dirección Ejecutiva Jurídica para que proceda a formular el proyecto de resolución sin rebasar los plazos establecidos por el artículo 334 del Código.

Artículo 23. Cuando un Consejero disienta con el sentido del proyecto, podrá formular voto particular, mismo que deberá remitirlo a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a que haya sido aprobado el proyecto.

Artículo 24. El Consejero que emita un voto particular respecto al proyecto, deberá hacerlo saber al Consejo General en la Sesión en la que se discuta el asunto y emitir las razones fundadas y motivadas, por las que no comparte el sentido del proyecto, mismas que se contendrán en el documento que emita para el engrose correspondiente.

Artículo 25. El voto particular, debe constar por escrito, y el mismo debe contener cuando menos:

- I. Nombre del Consejero que lo presenta;
- II. Razonamientos lógico jurídicos en las que basa su voto particular;
- III. Fundamentación en la que basa su voto particular;

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 26. La audiencia de pruebas y alegatos a que se hace referencia en el artículo 339 del Código, deberá celebrarse en la sede del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en las oficinas previstas para tal fin y se llevará de manera ininterrumpida.

Artículo 27. Sí un Partido Político, coalición o candidato independiente, fuese parte dentro del procedimiento sancionador especial, acudirá a la audiencia a través del representante acreditado ante el Instituto, o por la persona que éste designe cuando menos veinticuatro horas antes de que se celebre la misma.

Los candidatos, ciudadanos, o cualquier otra persona física, deberán comparecer personalmente.

Las personas morales, lo harán a través de sus representantes legales.

Artículo 28. En la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos sancionadores especiales se atenderá a lo siguiente:

- I. Cuando el denunciante o el denunciado llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en la etapa ya concluida, perdiendo el derecho a la intervención de la etapa correspondiente; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa de la audiencia.
- II. Declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, en el supuesto que sean varios los sujetos que denuncien un mismo acto, deberán nombrar un representante en común para que tenga el uso de la voz por dicha parte.
- III. En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, deberán nombrar un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.

Artículo 29. Una vez que se haya celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría deberá remitir el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en un término máximo de veinticuatro horas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo General.